

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/03/2018.

DENUNCIANTE:

REYNALDO LÓPEZ
MARTÍNEZ,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL
PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

PARTES INVOLUCRADAS:

EMMANUEL ALEJANDRO
LÓPEZ JARQUÍN O
ALEJANDRO LÓPEZ
JARQUÍN.

MAGISTRADO PONENTE:

MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de abril de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/03/2018**, con motivo de la denuncia presentada por **Reynaldo López Martínez**, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra el Emmanuel Alejandro López Jarquín o Alejandro López Jarquín, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y utilización indebida de los recursos municipales al realizar la propaganda personalizada y promover su imagen pública en espectaculares y Redes Sociales conocidas como Facebook y Twitter, en el marco de su primer informe anual de gestión municipal, previsto en los

artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 156 numeral 4, y 310, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que la denunciante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre del presente año, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por Reynaldo López Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra el Emmanuel Alejandro López Jarquín o Alejandro López Jarquín, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y utilización indebida de los recursos municipales al realizar la propaganda personalizada y promover su imagen pública en espectaculares y Redes Sociales conocidas como Facebook y Twitter, en el marco de su primer informe anual de gestión municipal, previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 156

numeral 4, y 310, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito de denuncia, bajo el número de expediente CQDPCE/PES/011/2017; admitió esta. En ese sentido, ordenó realizar la diligencia relativa a la verificación de la existencia de los hechos denunciados que dio origen a la queja en análisis.

d. Recepción de documentación y requerimientos. Por autos de doce y diecisiete de enero del año en curso, la citada Comisión, tuvo por recibidos diversos documentos; también, ordenó realizar otros requerimientos.

e. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento. Por auto de dos de febrero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

f. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el apoderado del denunciado.

g. Remisión de expediente. El doce de febrero del año en curso, el Secretario Técnico de la aludida Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, declaró

cerrada la instrucción y ordenó remitir a este sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha doce del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/080/2018; signado por el Secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/011/2017, del índice de ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/03/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por determinación veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y en su momento procesal oportuno, se señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de la aludida fecha, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

d. Diferimiento. En sesión pública llevada a cabo el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se decidió, retirar de la lista de asuntos para analizar y resolver, el proyecto de resolución del expediente en que se actúa.

e. Sesión pública. En determinación de cinco de marzo del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas del ocho de marzo, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal.

f. Sesión de Pleno. En sesión de ocho de marzo de la presente anualidad, por mayoría de votos de los magistrados que integran el Pleno de este tribunal, ordenaron el reencauzamiento del presente procedimiento especial sancionador a la autoridad instructora a efecto de que emplazara a todas las partes que intervinieron en la realización de la conducta cuestionada en la queja interpuesta por el representante del Partido Verde Ecologista de México.

g. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de trece de marzo del presente año, la mayoría de los magistrados que integran el pleno, emitieron el acuerdo por el que reencauzaron el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

h. Radicación. Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el expediente en este tribunal.

i. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por determinación de cinco de abril del presente año, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y en su momento procesal oportuno, se señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

j. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de la aludida fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del seis de abril de dos mil dieciocho, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338, sección 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por **Reynaldo López Martínez**, en su

carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Emmanuel Alejandro López Jarquín o Alejandro López Jarquín, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y utilización indebida de los recursos municipales al realizar la propaganda personalizada y promover su imagen pública en espectaculares y Redes Sociales conocidas como Facebook y Twitter, en el marco de su primer informe anual de gestión municipal, previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 156 numeral 4, y 310, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

El denunciante, mediante escrito presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Emmanuel Alejandro López Jarquín o Alejandro López Jarquín, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y utilización indebida de los recursos municipales al realizar la propaganda personalizada y promover su imagen pública en espectaculares y Redes Sociales conocidas como Facebook y Twitter, en el marco de su primer informe anual de gestión municipal, previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 156 numeral 4, y 310, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Del escrito de queja, se desprende en su parte relativa, entre otras cuestiones, el denunciante manifestó lo siguiente:

1. Con base a las peticiones y concatenado con las certificaciones y diligencias realizadas, se viola la equidad en la competencia de los partidos políticos toda vez que al día de hoy el Emmanuel Alejandro López Jarquín y/o Alejandro López Jarquín, ha usado fondos y recursos públicos destinados a la publicidad de su imagen, utilizando como pretexto de realizar el primer informe de actividades.
2. De las certificaciones realizadas por la ciudadana Bethsaida Santiago Sánchez, Secretaria del 15 Consejo Distrital de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y de las pruebas ofrecidas por esta representación se advierte que en los espectaculares ubicados en Boulevard Guadalupe Hinojosa, de Murat, a la altura del motel “oasis y tacos Alvaro” de la Colonia Palestina, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. Se puede apreciar claramente la imagen y nombre completo de Alejandro López Jarquín, incluyendo los siguientes elementos: una frase de color blanca sobre una barra de color morada lila al margen superior CON EL CORAZÓN Y EL PUEBLO, el nombre del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, 1ER (color morado y amarillo) INFORME DE GOBIERNO (letras color morado) y el nombre e imagen que se encuentra abrazando a un niño rodeado de hombres y mujeres; ubicado sobre el edificio Boulevard Guadalupe Hinojosa, de Murat, a la altura del motel “oasis y tacos Álvaro” de la Colonia Palestina, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. De igual

forma se puede observar al C. Alejandro López Jarquín, quien aparece vestido de camisa blanca, portando un chaleco de color café, mismo que aparece con el brazo izquierdo señalando con el dedo pulgar hacia arriba.

3. Es decir, la publicidad contiene expresamente imágenes y nombre que lo identifican, situación que desde este momento pone en desventaja y desigualdad con los demás precandidatos que pretendan contender en el proceso electoral para elegir a candidatos a concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, tal como lo prohíbe el artículo 137, párrafo décimo cuarto de la constitución local.
4. El también denunciado ha violado gravemente lo contenido en el artículo 156 numeral 4 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de la que se desprende que el hoy precandidato a concejal por el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no ha retirado la propaganda con motivo de su informe, en virtud que desde el quince de diciembre en que rindió su informe tenía cinco días para retirar la propaganda contenida en los espectaculares y páginas de redes sociales descritas en los numerales 1,2,3,4 y 5, del capítulo de hechos. Pues ese plazo transcurrió del dieciséis al veinte de diciembre pasado.

Por su parte, el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos de nueve de febrero pasado, por conducto de su apoderado legal, argumentos que se tuvieron por reproducidos en la audiencia de veintiocho de marzo del presente año, manifestó en esencia lo siguiente:

Primero. Que objeta en todo su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar a la documental pública denominada acta número trece, volumen único de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por la Secretaria del 15 Consejo Distrital con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, ya que de la documental se desprenden hechos y circunstancias que ponen en duda la documental de los hechos que hoy reclama el partido denunciante, haciendo énfasis en la hoja dieciséis, que hace referencia que a las nueve horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, certificó y dio fe, de la existencia de los espectaculares que refiere el partido recurrente, por lo tanto, por lo que en la misma hoja la funcionaria electoral asentó que siendo las ocho horas con treinta minutos del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se constituyó en diversos domicilios a constatar la existencia que tenía el objetivo de difundir el primer año de gobierno municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, específicamente en la foja diecisiete la misma funcionara electoral asevera que a las ocho horas con cincuenta y siete minutos acudió a su tercer domicilio ubicado en el Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat a la altura de la rotonda a Juárez, donde sensorialmente pudo apreciar una tienda conocida como Elektra, donde se observó una estructura metálica anclada en la tierra con un mensaje publicitario alusivo al primer informe de gobierno municipal del H. ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, periodo 2017-2018, sin embargo en foja 19, la misma funcionaria refiere que siendo las quince horas con cuarenta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, certificó y dió fe a diversos hechos publicados en la página de la red social de la cuenta personal de Alejandro Jarquín, sin embargo, la

citada funcionaria en una contradicción del acta número once, de fecha veintiuno de diciembre, refiere que siendo las dieciséis horas con treinta minutos dió fe en el Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat a la altura de la rotonda a Juárez, y siendo las dieciséis horas con dieciséis minutos textualmente asentó lo siguiente observé que existe un espectacular publicitario el cual se encuentra roto y que no se logra distinguir la imagen que contiene y solo se logra visualizar un número uno seguido de un nombre el cual es Alejandro López Jarquín y a efecto de objetivizar lo narrado insertó una fotografía tomada por la servidora pública en el recorrido que realiza de la cual se aprecia en la imagen que tengo a la vista una lona completamente destruida y de manera indiciaria aparecen datos de la lona que fue utilizada para difundir el primer informe de gobierno, por lo tanto es clara la contradicción de los hechos que se asientan en las dos documentales.

Segundo. Así también objeta el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-004/2018, porque dichos funcionarios asientan una fecha inexistente. Puesto que el acta refiere a las catorce horas con veinte minutos del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, es decir un año antes de los hechos que se pretenden acreditar con la documental.

Tercero. Derivado de las documentales ofrecidas por su representado, reitera que existió un contrato de prestación de servicios con la Empresa Promotora de Eventos La Montaña en la cual la tercera cláusula objeto del contrato, la empresa se obliga a realizar los trabajos dentro de un lapso comprendido del ocho de diciembre de dos mil diecisiete al veinte de diciembre del mismo año.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el denunciado infringió la normativa electoral y que, como tal, utilizando recursos públicos municipales realiza propaganda personalizada y promueve su imagen en espectaculares y redes sociales conocidas como Facebook y Twitter, en el marco de su primer informe de gestión municipal, que trae como consecuencia actos anticipados de precampaña.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I

de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de

las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por

tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

En el caso en estudio por cuestión de método se precisaran en marco normativo de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado y enseguida los actos anticipados de precampañas.

En relación a la promoción personalizada y uso indebido de recursos.

En relación al actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, establecen que:

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos,

educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.

Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los

comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REP-282/2015, considero que "...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez".

Finalmente, el artículo 156, sección 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado establece que:

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Así, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134

constitucional y del citado precepto legal, permite concluir que la difusión de propaganda personalizada, particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, constituye una infracción en materia electoral atribuible a los servidores públicos involucrados.

Marco normativo de actos anticipados de precampañas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) ...

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del

proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO

Artículo 175

1.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2.- Todos los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Estatal, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3.- Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, indicando los criterios que aplicará para dar cumplimiento a la paridad de género.

4.- La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; criterios que serán aplicados para dar cumplimiento a la paridad de género; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal o equivalente, en su caso, la fecha de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales locales en que se elija a Gobernador, diputados al Congreso y concejales municipales, las precampañas iniciarán en la tercera

semana del mes de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de cuarenta días; y

b) Cuando se elijan solamente diputados y concejales municipales, las precampañas iniciarán en la primera semana del mes de enero del año de la elección. No podrán durar más de treinta días.

c) Las precampañas darán inicio al día siguiente que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

d) Cuando uno o más partidos tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día para todos los precandidatos.

Artículo 176

1.- Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

2.- Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.

3.- Cuando en el proceso interno de un partido exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidato.

4.- Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de

postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Estatal negará el registro legal del infractor.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 177

1.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2.- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3.- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y que la misma es dirigida a los militantes del partido que corresponda.

4.- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5.- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

6.- La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberá ser retirada a más tardar

siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta General.

Artículo 178

1.- Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

2.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente: los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos; los acuerdos y resoluciones que adopten y en general los actos que realicen los órganos directivos o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

3.- Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

4.- Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

5.- Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

6.- Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o

cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 179

1.- A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Estatal determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2.- De conformidad con lo señalado en las leyes generales, corresponde al INE la función de fiscalización de los gastos en los procesos internos para la selección de candidatos de los partidos políticos.

3.- En todo caso, el Instituto Estatal prestará al INE la colaboración que le sea requerida y realizará las acciones conducentes, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo de las acciones de fiscalización o, en su caso, para el cumplimiento de las resoluciones que se deriven de eventuales infracciones a la normatividad relativa.

Artículo 180

Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en el artículo 191 numeral 2 de esta Ley.

Artículo 181

1.- A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2.- Cada partido deberá informar al Consejo General del Instituto Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:

- I.- La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido;
- II.- Candidaturas por las que compiten;
- III.- Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección interna;
- IV.- Tope de gastos de precampaña que haya fijado el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 179 numeral 1 de la presente Ley;
- V.- Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y
- VI.- El domicilio señalado por los precandidatos para oír y recibir notificaciones.

Artículo 196

- 1.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y primer párrafo del artículo 3 de la Constitución Local.
- 2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.
- 3.- Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal y tercer y cuarto párrafos del artículo 3 de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que

regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4.- El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 197

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 198

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el numeral 2 del artículo 193 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 199

1.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos determinen;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

f) Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones la sobreposición, destrucción o alteración de carteles, pintas y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos.

2.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos y candidatos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

Artículo 201

1.- Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas, intercampañas y campañas, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

2.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de la Ley General, Ley General en Materia de Delitos Electorales, y esta Ley.

Artículo 306

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. ...

2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende, en esencia, que:

Más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es, que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

Precisado lo anterior, se estima que la denunciante en el presente asunto, únicamente emite juicios valorativos desde una perspectiva personal, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 3, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; por su parte, el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que se entenderá por actos anticipados de precampaña Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o para un partido.

En ese sentido, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que, para configurar la hipótesis de actos anticipados de precampaña, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal. Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña, y si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de precampaña, son los siguientes:

* **Elemento personal.** Los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser realizados por partido político o persona que aspire a contender a un cargo de elección popular de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

* **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de precampaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político opositor de un ciudadano para obtener ser postulado como un candidato.

*** Elemento Temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleve a cabo desde el inicio del proceso y hasta antes de la precampaña.

En el caso, se advierte que, para el estudio de los hechos sometidos, a efecto de determinar si se acredita la violación a la normativa electoral que refiere el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se analizara por cuestión de método: a) la promoción personalizada; b) Los actos anticipados de precampaña, y, c) la violación a la normativa electoral.

Estudio del caso

a) Promoción personalizada

En el caso, se estima que se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada por parte del Presidente Municipal Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Si bien en autos está acreditado que el denunciado en su calidad de presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, rindió su informe el quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Como lo informó el mediante oficio sin número de quince de enero del presente año, así como lo manifestado por la Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento del municipio en cuestión, mediante oficio sin número, de quince de enero último.

Sin que tal hecho se encuentre controvertido por la autoridad instructora o por el propio denunciante.

Como ya se expuso, la Sala Superior ha sustentado a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, que a fin de determinar si la propaganda bajo análisis es susceptible de vulnerar el mandato constitucional consagrado en el citado artículo 134, deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el objetivo y el temporal, los cuales, a partir del análisis del contenido denunciado y la temporalidad de su difusión, se considera que se actualizan en el presente caso.

Respecto del elemento personal, se advierte que en los espectaculares que fueron detallados por la Secretaria del quince Consejo Distrital Electoral, con sede en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del que para una mejor comprensión se inserta tabla, en la cual se evidencie lo que la servidora pública electoral, certificó en diversas fechas.

Acta	Fecha	Espectaculares certificados	Observaciones
07	15 De diciembre de 2017	12:20 MINUTOS Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat, a la altura del motel el Oasis en la colonia Palestina en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotla, a unos veinte metros del edificio de color amarillo que ocupa un negocio de tacos denominados "Álvaro". Espectacular publicitario con las siguientes características: de fondo blanco en la cual aparece una persona del sexo masculino públicamente conocido como Alejandro López Jarquín, abrazando a un niño rodeado de mujeres y hombres, con la frase "CON EL CORAZÓN Y EL PUEBLO". 12:32 minutos. Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat, a la altura de la colonia palestina y calle	

		<p>Jerusalén, a unos veinte metros pude observar sobre un edificio de color amarillo una estructura metálica, así también en la parte baja se encuentra un negocio denomina “Farmacen y a lado un local de polarizados denominados “tevera”: una publicidad con la siguientes características en un fondo blanco en la cual en la cual aparece una persona del sexo masculino públicamente conocido como Alejandro López Jarquín, abrazando a un niño rodeado de mujeres y hombres, con la frase “ CON EL CORAZÓN Y EL PUEBLO”, seguidas de las palabras “santa Cruz Xoxocotlán, 2017-2018, gobierno cercano a la gente y de las palabras “1er informe de gobierno Alejandro López Jarquín.</p> <p>12:50 minutos. Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat, a la altura de la rotonda del monumento a Juárez, frente a la tienda conocida como Elektra</p> <p>en un fondo blanco en la cual en la cual aparece una persona del sexo masculino públicamente conocido como Alejandro López Jarquín, abrazando a un niño rodeado de mujeres y hombres, con la frase “ CON EL CORAZÓN Y EL PUEBLO”, seguidas de las palabras “santa Cruz Xoxocotlán, 2017-2018, gobierno cercano a la gente y de las palabras “1er informe de gobierno Alejandro López Jarquín.</p>	
09	16 diciembre de 2017	8:30 minutos. A la altura de la escuela norma de la escuela normal de educación preescolar de Oaxaca por sus siglas ENEPO, se encuentra un inmueble en el que se puede leer, en letras legtras vulcanizadora “Moy”, que sobre su techo se encuentra una estructura metálica publicitaria de aproximadamente cinco metros de largo por tres de ancho cuyo	

		<p>contenido es un fondo blanco en la cual en la cual aparece una persona del sexo masculino públicamente conocido como Alejandro López Jarquín, abrazando a un niño rodeado de mujeres y hombres, con la frase “ CON EL CORAZÓN Y EL PUEBLO”, seguidas de las palabras “santa Cruz Xoxocotlán, 2017-2018, gobierno cercano a la gente y de las palabras “1er informe de gobierno Alejandro López Jarquín.</p> <p>8:25 Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat, esquina con calle palestina se encuentra un edificio de dos niveles pintado de color amarillo que en la planta baja se encuentra una farmacia y se lee “Farmacen y a lado se puede leer polarizados denominados “tevera”: y en el techo de este edificio se encuentra se una estructura metálica de publicidad por ambos lados de aproximadamente seis metros de largo y cuatro metros de anchos con las siguientes características en un fondo blanco en la cual en la cual aparece una persona del sexo masculino públicamente conocido como Alejandro López Jarquín, abrazando a un niño rodeado de mujeres y hombres, con la frase “ CON EL CORAZÓN Y EL PUEBLO”, seguidas de las palabras “santa Cruz Xoxocotlán, 2017-2018, gobierno cercano a la gente y de las palabras “1er informe de gobierno Alejandro López Jarquín.</p> <p>8:30 hace mención de la publicidad que se encontró en la taquería Álvaro y que ya fue detallada en el acta que antecede.</p> <p>8:40 minutos hace referencia a la publicidad que se encuentra en la rotonda a Juárezpor la altura de Elektra, y que ya fue detallada en el acta que antecede.</p> <p>En la entrada hacia Arrazola junto a un local que en la parte superior de lee “COMEX”, en un terreno</p>	
--	--	--	--

		<p>enmallado que sobre la estructura se encuentra publicidad de aproximadamente cuatro metros de largo y dos metros de ancho con las características de los anuncios ya referidos.</p>	
11	21 de diciembre	<p>16:08 minutos. Certifican el espectacular que se encuentra en la Taqueria "Alvaro", que ya fue descrita.</p> <p>16:12 minutos. Certificó el espectacular que se encontraba en Farmacen y que ya fue detallado en las anteriores actas</p> <p>16:16 minutos, certifica el espectacular publicitario encontrado a la altura del Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat a la altura de la rotonda del monumento a Juárez, frente a la tienda conocida como Elektra, observó que existe un espectacular publicitario el cual se encuentra roto y que no se logra distinguir la imagen que contiene y que solo se logra visualizar un número 1, seguido de un nombre el cual es Alejandro López Jarquín.</p>	
12	23 de diciembre 2017	<p>Certifica los espectaculares que se encuentran a la altura de la Escuela Normal de Educación Preescolar de Oaxaca (ENEPO)</p> <p>Del espectacular que se encuentra en Farmacen</p> <p>El espectacular que se encuentra en la Taquería Álvaro</p> <p>El espectacular que se encuentra en la rotonda a Juárez.</p> <p>El espectacular que se encuentra a la altura de Comex a la entrada de Arrazola</p>	<p>Cabe precisar que la hora que abrió la diligencia es posterior a la hora en que se constituyó en cada uno de los domicilios.</p> <p>Además, que cuando se refiere al espectacular que se encuentra en la rotonda a Juárez por Elektra, las imágenes que inserta es una publicidad que se encuentra en perfectas condiciones.</p>

13	24 de diciembre de 2017	En el acta de constata que certifica los tres espectaculares que ha certificado en actas anteriores, el que se encuentra en la taquería Álvaro, a la altura de la farmacia farmacen y en la rotonda a Juárez	El espectacular que se encuentra en la rotonda Juárez por Elektra, las imágenes que inserta es una publicidad que se encuentra en perfectas condiciones.
----	-------------------------	--	--

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos de nueve de febrero de dos mil dieciocho y que tales argumentos se tuvieron reproducidos en la audiencia de pruebas y alegatos de veintiocho de marzo del presente año, el apoderado del denunciando, objeto las actas número trece de veinticuatro de diciembre pasado, aduciendo en esencia, que objeta el acta número trece, volumen único de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por la Secretaria del Quince Consejo Distrital con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, ya que de la documental se desprenden hechos y circunstancias que ponen en duda la documental de los hechos que hoy reclama el partido denunciante, puesto que hay una diferencia en cuanto a las horas en que se certificaron diversos hechos.

Así también, refiere que existe una contradicción con lo narrado en el acta número once de veintiuno de diciembre pasado, en cuanto a uno de los espectaculares que estaba en la rotonda a Juárez, puesto que en la última de las actas citadas, se constata que este se encuentra roto y en el acta veinticuatro de diciembre pasado, refiere que este se encuentra en perfectas condiciones.

En ese sentido, si bien puede existir una contradicción en cuanto a las horas asentadas por la servidora pública

electoral en el acta de veinticuatro de diciembre, lo cierto es que, esto no trae como consecuencia, demeritarle el valor probatorio que tiene esta, puesto que lo que está en estudio es propiamente la propaganda fijada en los domicilios que refiere el acta y que, de las constancias que integran los autos, no está acreditado que en ese domicilio no se hubiere colocado tal lona.

De donde, con lo argumentado por el apoderado del denunciado en la audiencia referida, no le resta el valor probatorio que tienen las actas referidas, puesto que estas fueron levantadas por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y existe la presunción que sus actuaciones son de buena fe, salvo prueba en contrario lo que, en el caso, el denunciado no aportó medios de pruebas para restarles el valor probatorio de las documentales en cuestión.

Además, que, al momento de cumplir con la medida cautelar que le fue impuesta el denunciado mediante acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, no hizo manifestación alguna en el sentido que tal espectacular no existía, como se constata del oficio P.M./1035/2017, suscrito por Emmanuel Alejandro López Jarquín, en su carácter de presidente municipal del santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. En consecuencia, no es procedente su objeción.

En cuanto hace a la objeción del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-004/2018, porque dichos funcionarios asientan una fecha inexistente, en el caso se puede observar que solo se trata de un lapsus calimis, es decir, un error al momento de asentar la fecha, puesto que para esta tenga valor se tiene que analizar en cuanto a su contenido y no únicamente a ese elemento de manera aislada. En ese

sentido tampoco procede la objeción realizada por el apoderado legal del denunciado.

Por lo que se refiere a promoción de su imagen por Twiiter y Facebook de las actas levantadas por la Secretaria del Quince Consejo Distrital Electoral se puede constatar en las números ocho y diez, de fecha quince y veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la citada servidora pública hizo constar que ingreso al navegador (Google Chrome) el nombre referido en el escrito de queja de cuenta denominado (@AlejandroLJarquín) twiiter, y al momento de seleccionar la primera opción de la lista le desplegó dicho navegador pudo apreciar publicaciones y fotografías de diversas fechas donde se puede leer Alejandro L. Jarquin; CON EL CORAZÓN Y EL PUEBLO, Santa Cruz Xoxocotlán 2017-2018, gobierno cercano a la gente, primer (1er) informe de Gobierno, Alejandro L. Jarquín, que por el volumen las trasladó a un disco compacto para agregarlo al acta.

Así también, refiere que volvió a ingresar al navegador (Google Chrome) el nombre referido en el escrito de petición de la cuenta Facebook AlejandroLJarquin y como resultado, le apareció en la pantalla su nombre que tecleó, el listado de los perfiles de Facebook con ese nombre, al intentar abrir el primero de cada uno de esos listados le apareció en la pantalla la frase que para conectarme con ellos debía de crear una cuenta de Facebook, por lo que en esas circunstancias no le era posible acceder a más de esos contenidos.

Respecto del elemento personal, se advierte que los espectaculares contienen la imagen, nombre del presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En cuanto al elemento objetivo se estima que el mismo se colma, pues al analizar el contenido de los espectaculares detallados en la tabla que antecede, se puede observar que solo refiere el año de gestión que está informando, el nombre del denunciado, sin precisar qué cargo tiene, menos aún acciones de gobierno que en ese año hubiere realizado, puesto que solo tiene un eslogan que refiere “CON EL CORAZÓN Y EL PUEBLO”.

En cuanto al elemento temporal se encuentra acreditado puesto que de las actas que corren agregados a autos, se advierte que dichos espectaculares estaban hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete y aun cuando, se quisiera considerar que estos estuvieron dentro del plazo que establece la norma que le otorga al servidor público informar sus acciones como presidente municipal, debe decirse que en el caso, se encuentra fuera del plazo concedido para ello, puesto que los cinco días posteriores que el legislador le otorgó fue del dieciséis al veinte de diciembre de dos mil diecisiete; de ahí que constituyen auténtica propaganda en la que se realiza, de manera destacada, una promoción de la imagen de Alejandro López Jarquín o Emmanuel Alejandro López Jarquín, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a partir de que sólo promociona su imagen sin hacer una clara rendición de cuentas de las acciones de gobierno que realizó en el año que informa en la institución gubernamental que él representa.

Si bien refiere, Emmanuel Alejandro López Jarquín, mediante oficio sin número de quince de enero del presente año, que la dirección de comunicación social del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, fue la encargada de la

logística de primer informe de gobierno que rindió ante la sociedad, por lo que fue esa instancia la encargada del diseño de la propaganda de dicho informe, misma que fue consultada a él, y que en el diseño autorizado aparece su nombre y su cargo.

Lo cierto es que en calidad de servidor público municipal tenía del deber de cuidado de revisar que las lonas que se iban a publicitar con motivo de su informe de labores se encontraba ajustada a derecho.

De donde, lo manifestado por el presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no lo exime de la inobservancia a la normativa electoral.

Por todo lo anterior, se estima que la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, ya que, desde la perspectiva formal, es el titular del Ejecutivo Municipal y quien aprobó los espectaculares en los cuales aparecen la imagen, el nombre de la persona, sin detallar el cargo que desempeña, no obstante que tales espectaculares se fijaron con motivo del primer informe de su gobierno en el citado municipio.

En ese sentido, la prohibición constitucional aplica tanto para los servidores públicos que contrataron o convinieron, como para aquellos que se ven beneficiados por la difusión de la propaganda gubernamental personalizada, esto con independencia de la estructura administrativa y atribuciones legales específicas que tengan.

Lo que trae como consecuencia que esta se realizó con los recursos del ayuntamiento en cuestión puesto que tales espectaculares se pusieron con motivo del primer informe de

gobierno de su gestión del denunciado como presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

b) Actos anticipados de precampaña.

En el caso, no se acreditan los elementos necesarios para configurarse la violación a la normativa electoral respecto de la realización de actos anticipados de precampaña que refiere el quejoso, si bien el denunciando es susceptible de ser un aspirante a ocupar un cargo de elección popular, y por la temporalidad en que se difundieron la propaganda gubernamental denunciada (previo al inicio de las precampañas) podrían configurarse las infracciones de la citada figura, lo cierto es que no se actualiza el elemento subjetivo de tales infracciones, puesto que no se acreditó que los actos denunciados tuvieran el propósito fundamental unívoco e inequívoco de presentar una plataforma electoral, promover al referido ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura obtener el voto de la militancia de algún partido político o de la ciudadanía a su favor.

c) Violación a la normativa electoral

En el caso, existe una violación a la normativa electoral, ello porque, de las constancias que integran los autos, se advierte que el denunciado inobservó el artículo 156, sección 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se llega a tal conclusión porque el citado precepto legal, refiere que tratándose de los informes de labores no serán considerados como propaganda:

1. Siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales de cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico del servidor público.

2. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

3. En ningún caso los informes tendrán fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.

4. Durante un proceso electoral, el servidor público que pretenda dar publicidad a sus informes deberá de informar al instituto con treinta días de anticipación a la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión de los medios a utilizarse y la programación de los mensajes.

5. El servidor público que infrinja esta ley estará sujeto a lo dispuesto por la ley de instituciones del estado y la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado.

En el caso, de las constancias que integran los autos, está acreditado que el denunciado inobservó el precepto aludido, pues no acreditó que hubiere informado a la autoridad electoral, la fecha de su informe menos aun la forma en que este se iba a difundir.

No obsta a lo anterior que el denunciado manifestó que dicho supuesto no podía ser aplicado en su caso, porque la difusión no lo hizo a través de los medios de comunicación como puede ser la radio y televisión, en el caso, se desestima tal argumento porque, por medio de comunicación en entiende todo aquel por el cual se puede hacer del conocimiento de un grupo de ciudadanos cierta información en ese sentido, puede ser trípticos, carteles, espectaculares, prensa, internet etcétera.

En ese sentido, si el legislador consideró como medida el informar a la autoridad que tiene dentro de sus facultades la realización de un proceso electoral, es con el fin de tener un mejor control de quien y el periodo en que se va a realizar el informe, así como conocer, el contenido de los mensajes a difundir, esto para que la autoridad administrativa electoral estuviera en determinado momento en aptitud de poner prevenir violación a alguno de los principios que se tienen que observar dentro del proceso electoral, es decir, si se considera importante la transparencia y rendición de cuentas de los servidores públicos dentro de un estado democrático de derecho, sin embargo, se le otorga especial relevancia, a la tutela de los principios que rigen un proceso electoral.

En ese sentido, es un hecho notorio que para esta autoridad que, atendiendo a la demarcación territorial del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, este no tiene un canal de televisión que sea solo de ámbito geográfico, menos que una estación de radio.

Además de que tal supuesto, jamás se actualizaría tratándose de autoridades municipales, porque la propia norma electoral lo sujeta a “cobertura regional”.

Sin embargo, atendiendo al espíritu de la norma electoral, al no distinguir al servidor público, entonces quiere decir que son los tres niveles de gobierno y que como tal están obligados a informar de la fecha en que van a rendir su informe y el mensaje por el que lo van hacer del conocimiento a los ciudadanos.

Además está acreditado en autos que los espectaculares que fueron descritos en la diversas actas por la secretaria del Quince Consejo Distrital Electoral con sede en Santa

Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que señala la tabla inserta en el cuerpo de esta determinación, evidencian que estos estuvieron después del periodo que refiere la norma; se llega a tal conclusión porque sí el informe fue rendido el quince de diciembre del dos mil diecisiete, el plazo de los cinco días posteriores que refiere el artículo 156, apartado 4, de la Ley de Instituciones Electorales en cita, transcurrió al dieciséis al veinte de diciembre del citado año, ahora bien, la última acta se levantó el veinticuatro de diciembre pasado, de donde es evidente que la publicidad estuvieron después de la fecha en que legalmente tenía que estas fijados.

Es cierto que de las pruebas recabadas y de lo manifestado por el representante del ahora denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos de nueve de febrero y manifestaciones que se tuvieron por reproducida en la audiencia de veintiocho de marzo del presente año, se llega al conocimiento que este adujo que firmó contrato de prestación de servicios con la empresa PROMOTORA DE EVENTOS LA MONTAÑA S.A. DE C.V. el siete de diciembre de dos mil diecisiete, así del análisis del contenido del contrato se advierte que en la cláusula tercera se fijó que la citada empresa se comprometía al retiro de las lonas motivo del objeto del citado contrato.

Ahora bien, mediante escrito presentado ante la autoridad instructora, el veintiocho de marzo de la presente anualidad, la apoderada legal de la citada empresa, reconoció las firmas que calzan el contrato de prestación de servicios y manifestó que las lonas que el municipio solicitó para los espectaculares se entregaron al municipio y que no tienen conocimiento del porque no se retiraron los espectaculares en la fecha estipulada.

En ese sentido, lo afirmado por esta, no la exime de la responsabilidad que tenía en el retiro de las lonas, puesto que del contrato de prestación de servicios que firmó y que reconoce, se llega a la conclusión que existe una responsabilidad directa por parte de la empresa promotora en el retiro de las lonas que fueron fijadas en los espectaculares.

De donde se llega a la conclusión que la omisión de la empresa en cuestión quebrantó la normativa electoral, y lo argumentado en el oficio de veintiocho de marzo del presente año, no desvirtúa el contenido del contrato de prestación de servicios, de donde, queda acreditado que la citada empresa no cumplió con la obligación que adquirió al firmar el citado contrato, puesto que no retiró dentro del plazo señalado las lonas de los espectaculares materia de esta queja.

Además, tal omisión tampoco no exime al denunciado del deber de cuidado de vigilar que se hubiere cumplido con esa obligación, puesto, que en el caso, como servidor público municipal, debe de ajustar su actuar a lo que establece la normativa electoral, en ese sentido, si el precepto 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242 numeral 5, de la Ley General de Procedimientos Electorales, 137, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado; 156 apartado 4, de la citada Ley de Instituciones Electorales para el Estado, refiere los plazos para la difusión de un informe legislativo, es evidente, que correspondía a la empresa en cuestión retirar las lonas fijada en los espectaculares y al denunciado, vigilar el cumplimiento de lo estipulado en el contrato, puesto que al ser un servidor público municipal, corresponde ajustar su

actuar a lo que establece la normativa electoral para la difusión de informes, con independencia de que su obligación sea subrogada, como en el caso aconteció al firma contrato con la empresa PROMOTORA DE EVENTOS LA MONTAÑA S.A DE C.V.

Puesto que es un hecho del dominio público que en el estado, se está desarrollando un proceso electoral para la renovación de diputados y concejales al ayuntamientos de municipios que eligen a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos, de donde, el ahora denunciado tenía que observar de manera puntual la normativa electoral puesto que como esas conductas pueden quebrantar principios de un proceso electoral democrático como es la equidad.

Sin que sea necesario ordenar que se retire la propaganda utilizada por el denunciado respecto del informe de gobierno, dado que esta, fue retirada en cumplimiento a la medida cautelar dictada por la autoridad instructora el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete y que mediante acta UQD/CIRC-10/2017, de veintiocho de diciembre pasado, la autoridad instructora constató que ya no estaban fijados los espectaculares motivos de esta queja.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 310 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece que constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley

...

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del

artículo 134 de la Constitución Federal;

En tales condiciones, en el caso de Emmanuel Alejandro López Jarquín, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo procedente es de conformidad con el numeral 318, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, que establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan la presente Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Conocida la infracción, la Comisión de Quejas y Denuncias integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de ley;

II.- El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Estatal las medidas que haya adoptado en el caso;

III.- Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter local, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables; y

IV.- Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter federal, el requerimiento será turnado a la autoridad federal competente, si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el requerimiento será turnado a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, si bien la norma refiere a la Auditoría Superior del Estado, lo cierto es que, mediante los decretos 695 y 699¹, emitidos por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en atención al primero modificó diversas disposiciones de la Constitución del Estado y se creó Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el

¹Decretos consultables en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2017-9-21>

Estado de Oaxaca, en atención a las disposiciones modificadas y la citada ley se creó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el cual sustituye a la Auditoría Superior del Estado, en atención al artículo tercero transitorio del primero de los decretos mencionados; en consecuencia, remítase copia certificada del expediente y de la resolución, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho corresponda, respecto de la conducta realizada en contra de la normativa electoral del sujeto infractor.

Una vez realizado lo anterior, la citada autoridad deberá de informar a esta autoridad dentro del plazo de veinticuatro horas siguiente, su determinación.

Así también, remitir al Congreso del Estado; copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, por su responsabilidad en la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a la Empresa Promotora de Eventos la Montaña S.A de C.V. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores

jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si

la conducta fue reiterada.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tales consideraciones el artículo 317, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que respecto de cualquier persona moral, se le impondrá una amonestación y en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil unidades de medidas de actualización.

Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el citado precepto.

Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto, respecto del retiro de propaganda con motivo del informe rendido por el presidente municipal del Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en la omisión por parte de la empresa citada de retirar la propaganda fijada en diversos espectaculares con motivo del primer informe de labores del presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Tiempo. Fueron retirados una vez que se cumplió con la medida cautelar el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

Lugar. En diversos puntos de la demarcación geográfica de Santa Cruz Xoxocotlan y que fueron detallados en esta determinación.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trata de una sola conducta infractora.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en la omisión del retiro de propaganda fijada en espectaculares con motivo del primer informe de labores del presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de la omisión del retiro de propaganda por la rendición de un informe de labores, que se traduce en la vulneración a la normativa electoral.

Intencionalidad. Se encuentra plenamente acreditado la omisión de La Empresa Promotora de Eventos la Montaña S.A de C.V., de no retirar las lonas motivos de la propaganda del primer informe de gobierno del presente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, pues así lo estipularon en el contrato de prestación de servicios, de donde no evitó la conducta ilegal que se le reprocha.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 322, sección 2, de la ley de instituciones en consulta, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la omisión del retiro de la propaganda del primer informe de labores del presente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, implicó una infracción a las citadas disposiciones legales, y atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora tuvo impacto en el territorio del municipio.
- No se trata de una conducta reiterada o sistemática pues se trató de una sola falta.
- Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la observancia de las disposiciones en materia electoral
- La conducta fue intencional.
- No hubo un beneficio o lucro económico para la empresa
- No hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir

la posible comisión de faltas similares en el futuro, lo procedente es imponer una sanción de conformidad con la fracción VI, del artículo 317, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se determina sancionar a la Empresa Promotora de Eventos la Montaña S.A de C.V., la sanción consistente en amonestación pública por la omisión del retiro de la propaganda del primer informe de labores del presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que trajo como consecuencia la inobservancia a la normativa electoral, exhortándola para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en actos que puedan tener como resultado la vulneración a la norma electoral vigente en el Estado.

Para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone y sus efectos, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado y la empresa promotora de Eventos la Montaña S.A de C.V., por conducto de su apoderada legal, y mediante oficio, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Es existente la promoción personalizada de Emmanuel Alejandro López Jarquín, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

TERCERO. Es existente la violación a la normativa electoral por parte de Emmanuel Alejandro López Jarquín y de la Empresa Promotora de Eventos la Montaña S.A de C.V., en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

CUARTO. Remítase copia certificada del expediente y de la resolución al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus facultades determinen lo que en derecho corresponda, términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

QUINTO. Se amonesta públicamente a la Empresa Promotora de Eventos la Montaña S.A de C.V., en términos del Considerando Tercero de este fallo.

SEXTO. Es inexistente la realización de actos anticipados de precampaña por parte de Emmanuel Alejandro López Jarquín, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz,**

Presidente y Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vioria, con el voto en contra del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien emitirá voto particular, quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General, que autoriza y da fe.

La secretaria general del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por medio del oficio número **TEEO/SG/406/2018** turna los autos del expediente **PES/03/2018**, en términos del numeral 18, fracción XIX, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de marzo de dos mil dieciocho. Conste.

Licenciada Maria Itandehui Ruiz Merlin.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LA DETERMINACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PRESENTE EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE PES/03/2018, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Expreso mi disenso con la resolución aprobada por la mayoría de los señores magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, en cuanto a la determinación de remitir el expediente del procedimiento administrativo con número **CQDPCE/PES/011/2017**, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, a efecto de emplazar a la empresa Promotora de Eventos la Montaña S. A. de C. V.

A mi consideración, la presente resolución resulta contraria al principio de expeditez procesal, pues el artículo 17, de la Ley Fundamental, prevé la obligación de todos los tribunales de resolver las controversias planteadas con prontitud, garantizando así el acceso a la justicia.

En ese sentido, la determinación adoptada desnaturaliza el procedimiento administrativo sancionador, dada la naturaleza de los valores jurídicos tutelados y el carácter preventivo y

correctivo que deben tener las resoluciones, éste debe ser más expedito, pues con ello lo que se busca es inhibir conductas contrarias a la normativa electoral dentro del desarrollo del proceso electoral, garantizando la equidad en la contienda.

Acorde con lo anterior, consideró que los elementos de prueba que obran en el presente expediente, son suficientes e idóneas para determinar la responsabilidad del ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín o Alejandro Lopéz Jarquín, pues nada impedía que se emitiera la sentencia.

Y que si bien, mis pares consideran que puede existir una responsabilidad de la persona moral Promotora de Eventos la Montaña S. A. de C. V., esto no impide emitir una sentencia, al existir la posibilidad de escindir la contienda, para que se inicie un procedimiento nuevo que tenga como fin investigar los hechos respecto a la probable responsabilidad de la citada persona moral, y así se garantiza el fin que busca el procedimiento especial sancionador.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente **VOTO PARTICULAR**.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Magistrado Electoral.